



0049

En ****, Nuevo León, a 4 de febrero de 2026, se procede a plasmar por escrito la sentencia definitiva dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial ***** y su acumulada ***** que se inició contra ***** por hechos constitutivos de los delitos de violencia familiar, amenazas e injurias.

En la inteligencia que para la emisión de la presente determinación se atendió a los argumentos y probanzas desahogadas en la audiencia de juicio celebrada los días 27 y 28 de enero de 2026.

1. Partes procesales:

Table with 2 columns: Role (Acusado, Defensor Público, Asesor Jurídico, etc.) and Name (*****, Licenciado *****, etc.)

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en lo establecido en el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y siguiendo los lineamientos de los acuerdos generales conjuntos emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en los que se autoriza la celebración de la audiencia a distancia, es decir, a través de la comparecencia de las partes, abogados, testigos y cualquier otro interviniente, por videoconferencia, habilitándose el uso de la herramienta tecnológica antes establecida.

Lo anterior, toda vez que se considera que el uso de dicho medio tecnológico privilegia el derecho de las partes procesales a la administración de justicia de manera pronta y expedita, a que hace alusión al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a que se respetan los principios consagrados en el artículo 20 Constitucional, bajo los cuales se rige el sistema de justicia penal, y con soporte en la tesis con número de registro digital 2023083, pues la presente diligencia garantizará el principio de inmediación, la verificarse de manera personal y directa por el Juzgador, y a que el uso de videoconferencia permite la transmisión en tiempo real de audio, video y datos, mantener comunicación activa, percibiendo las imágenes y sonido del interlocutor en el momento propio que se producen, así como los elementos que acompañan la expresión verbal del declarante, como es el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, además de los elementos paralingüísticos. Asimismo, dicho juicio fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

3. Competencia.

Esta autoridad judicial es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de violencia familiar, amenazas e injurias, acontecidos respectivamente en los años 2022 y 2023, en el Estado de Nuevo León, donde esta autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del caso.

En data 11 de julio de 2025, se emitió el auto de apertura a juicio en el cual quedaron establecidos los hechos materia de acusación:

Carpeta judicial *****

“El acusado ***** es hijo de ***** y siendo aproximadamente las 22:00 horas del día ***** del año 2022, el acusado acudió al domicilio de su padre ***** que se encuentra ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** de la ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, y en esos momentos el acusado comenzó a decirle a su padre que *él tenía una pistola y que los iba a matar a él y a su mamá y que eran unos culos que no valían verga*, y posteriormente, aproximadamente a las 23:30 horas de ese mismo día, el acusado arrojó huevos y piedras hacia el domicilio de su padre así como también arrojó piedras, y posteriormente, también cortó dos árboles que el señor ***** tenía plantados al exterior de su domicilio; así mismo, siendo el día ***** del año 2022 aproximadamente a las 15:00 horas, el C. ***** pasó por el exterior del domicilio donde habita el hoy víctima ***** quien se encontraba en el mismo, y en ese momento, el acusado ***** comenzó a agredirlo verbalmente diciéndole que *se lo iba a cargar la verga tanto a él como a su familia, que a él le valía verga porque él las podía*. Ocasionando con su conducta los ciudadanos ***** y ***** un daño psicoemocional y una perturbación en la tranquilidad de ánimo del C. ***** ”

Hechos que la Fiscalía clasificó como el delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículo 287 bis inciso c) fracciones I y IV y 287 bis 1; y el delito de **amenazas**, previsto y sancionado por los artículos artículo 291 fracción I y 292 primer y tercer párrafo, todos del Código Penal para el Estado. Asimismo, la participación que le atribuye al acusado ***** en la comisión de los ilícitos en mención es como **autor material directo**, en términos del artículo 39 fracción I, de manera **dolosa** conforme a lo establecido en el artículo 27, del mismo ordenamiento legal.

Además, respecto a los hechos que atribuyó al acusado ***** los clasificó como constitutivos del delito de **amenazas**, previsto y sancionado por los artículos 291 fracción I y 292 del Código Penal para el Estado.

Carpeta judicial *****:

“Que siendo el día ***** de 2023, aproximadamente a las 11:00 horas, los ahora acusados ***** , ***** y ***** , al encontrarse en el exterior del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** Nuevo León, donde se encontraba la ahora víctima ***** que es donde ella habita, le dijeron a la C. ***** primeramente, el señor *****: *“pinche perra marimacha te hace falta que te den para que se te quite lo amargada”*, enseguida, la acusada ***** le dijo: *“pinche marimacha, te voy a encontrar en la calle y te voy a dar una arrastrada”*, posteriormente el acusado ***** le gritaba *“marimacha”* repitiendo todo lo que decía ***** , todo esto en presencia de varias personas ”.

Hechos que la Fiscalía clasificó como el delito de **injurias**, previsto y sancionado por los artículos 342 y 343 del Código Penal para el Estado. Asimismo, la participación que le atribuye a los acusados ***** en la comisión de los ilícitos en mención es como **autores materiales directos**, en términos del artículo 39 fracción I, de manera **dolosa** conforme a lo establecido en el artículo 27, del mismo ordenamiento legal.

3.1. Acuerdos probatorios

Dentro de la carpeta judicial ***** , las partes acordaron que no será materia de debate en juicio la relación de parentesco que guarda el acusado ***** como hijo



de la víctima *****, lo que se justificó con el acta de nacimiento del acusado *****, de la que se desprende que el pasivo ***** es su padre.

3.2. Presunción de inocencia

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁴.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no,

¹ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

² Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁴ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes: **“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito y por los cuales el representante social acusa.

3.3. Alegatos de las partes

La **Fiscalía** reiteró como sus alegatos que los hechos materia de acusación quedaron probados con la información obtenida de la prueba desahogada en juicio, señalando que dichas probanzas patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba al acusado, motivo por el cual, planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra de éste por la comisión del delito de referencia.

Por su parte, el **Asesor Jurídico Particular** y el **Asesor Jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor**, se mostraron conformes con la postura de la Fiscalía e hicieron énfasis a que debía juzgarse con perspectiva en atención a la edad de la víctima *****, así como atender que la víctima ***** es mujer.

El **Defensor Público** de ***** argumentó que no se demostró el hecho atribuido a su representado en la acusación, el señor ***** se contradijo al señalar que los hechos sucedieron en la tarde y nada refirió en relación a los hechos del ***** de 2022, que fueron atribuidos a ***** además, la hija mayor del señor ***** nada manifestó en relación a los hechos del día ***** de 2022; y la perito en psicología hizo mención que los hechos correspondían a hechos del ***** y no a los del día ***** de 2022, por lo que no se acreditó el delito de amenazas respecto a su defendido y solicitó sentencia absolutoria. Luego, respecto los hechos del ***** de 2023, se reservó alegato y solicitó se resolviera conforme a derecho.

Además, el **Defensor Público** de ***** argumentó en lo medular que no se probaron los hechos atribuidos en contra de su representado; que se acusa de que el ***** de 2022 fue al domicilio de ***** y fue a decirle a sus padres con una pistola que los iba a matar, situación que no acreditó ni mencionó la propia víctima, así como tampoco la testigo ***** , esto, no obstante de haber aclarado la supuesta hora en que llegó su representado a hacer otra situación negativa, el día ***** de 2022 a las 23:00 horas, donde supuestamente fue a dañar el domicilio y cortar los árboles con un machete, sin embargo, ***** fue claro en señalar que él no encontraba en el domicilio, por lo que ese hecho no le consta, así como tampoco a ***** aunado a que de las fotografías que se incorporaron a juicio a través del testimonio del Agente de Policía Ministerial, no se advierten esos daños que hicieron alusión; aunado a que el perito en psicología indicó hechos que habían sucedido antes. Y en relación a los hechos del ***** de 2023, la víctima indicó que su representado solamente le refirió una palabra repetitiva; que hay contradicciones entre lo referido por la víctima, al indicar que se encontraban en el interior del domicilio, y el testigo, mencionó que estaban en el exterior; que el Fiscal sólo quiere basar su acusación en un dictamen psicológico y acreditar que se afectó la dignidad de la víctima, sin embargo, la propia psicóloga refirió que no había daño psicológico, por lo que la afectación a la dignidad debe ser probada, ni se demostró que sintiera rechazo, humillación o afectación al honor, la palabra repetitiva de su representado no alcanza a constituir una injuria.

Por lo que por economía se tienen reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵,

⁵ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.



sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad en el desarrollo de la presente resolución.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro es el siguiente: **RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**⁶

4. Valoración de las pruebas

En la correspondiente etapa de juicio, se desahogó prueba que el **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. A su vez, la **Defensa** con anuencia de los **acusados**, estos últimos debidamente informados de las consecuencias, se desistieron de las declaraciones que fueron ofrecidas como medios como prueba.

Las pruebas desahogadas en juicio fueron valoradas por este Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional; a partir de lo cual se llegó a la conclusión que **la Fiscalía acreditó parcialmente la proposición fáctica planteada**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

Por otro lado, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Así mismo, que los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, que en caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los **principios de inmediación y contradicción** contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación **no se realizaron acuerdos probatorios** por las partes y **desahogaron diversas probanzas**, por lo que, en términos de la fracción V, del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁷, se procede a hacer a continuación una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios:

4.1 Carpeta judicial *****

⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

⁷ **Artículo 403. Requisitos de la sentencia.** La sentencia contendrá: (...) V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; (...)

Se cuenta con la **declaración de la parte víctima** ***** , quien manifestó que el acusado ***** es su hijo, y el acusado ***** es vecino, es un yerno de su hijo ***** . Que comparece por lo que pasó hace tiempo, ***** y ***** lo amenazaron que lo iban a matar, lo que fue el ***** de 2022, aproximadamente entre las 10:00 y 11:00 de la mañana, él se encontraba en su casa en la calle ***** , número ***** en la colonia ***** de la ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, y ***** estaba en la casa de ahí con su suegro, cuando lo amenazó, le dijo que lo iba a matar, nomás así por las de él. ***** le dijo a ***** que le diera en la madre, eso pasó el día ***** , ***** le arrancó unos árboles, hizo lo que quiso él, que los árboles se encontraban en la banqueta de su casa, que ***** le tumbó los árboles con un machete porque andaba enojado porque le puso la demanda al yerno, que él presentó la demanda porque el yerno lo amenazó, que él no estaba en ese rato porque andaba preguntando cosas en la Fiscalía sobre lo de ***** , luego le mandaron el mensaje de que su hijo andaba tumbando los árboles, y por eso les puso la demanda, que no supo quién mandó el mensaje, ya que se lo enviaron a la hija que andaba con él, ***** ; mencionó que ***** lo amenazó con que lo iba a matar, que éste hablaba puras cosas que no son, puros chismes de mujeres, que él no sabe porque andaba haciendo eso. Cuando lo amenazaron sintió temor, que gritaron que si los metía a bote salían en nada y le iban hacer un desmadre. Después de las amenazas lo sacaron de la casa para evitar problemas, que esas gentes nunca se compusieron y siguen, que él no les hace nada; que los ayudó, a ***** le dio una casa y él hizo unos cuartos, luego a dónde fueron a parar. El testigo **reconoció a los acusados** ***** Que la demanda la hizo en la Fiscalía, él no la firmó, que su hija fue la que puso la demanda, en esa demanda puso lo que había pasado; el Fiscal le mostró un documento que a través del principio de inmediatez se pudo apreciar se trataba de una denuncia y reconoció su firma en éste; mediante ejercicio de evidenciar contradicción refirió que aproximadamente a las 23:30 horas, que el problema pasó en la tarde. Que después del problema se fue a vivir con ***** , cuando pasó el problema con ***** y ***** estaban presentes su hijos, la mayor ***** .

En cuanto al relato de la víctima, el Tribunal considera que si bien es cierto, el artículo 5 de la Ley General de Víctimas otorga el principio de **presunción de buena fe** en los relatos de las víctimas,⁸ lo cierto también es que, dicha disposición no sustituye la valoración que se debe realizar de conformidad con los artículos 402 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto, bajo una valoración de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional.

Ahora bien, no pasa inadvertido que tanto la víctima ***** como el acusado ***** son personas **adultos mayores**, por lo que, la necesidad de adoptar una perspectiva de derechos humanos aplicada a las personas mayores, consistente en un sistema de reglas y principios que reconozca a la edad avanzada como una condición que puede generar discapacidad y dependencia, en la que las personas mayores podrían no tener acceso al goce y ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones que el resto de la población.

Al respecto, se debe precisar que **ser una persona mayor no es sinónimo de ser vulnerable**, resulta innegable que dentro de este grupo existen personas con una multiplicidad de circunstancias de vida que podrían ameritar una protección jurídica especial. Esta perspectiva de derechos humanos de la persona mayor implica un deber jurisdiccional de conciliar los principios de autonomía personal y de protección al prestar un cuidado específico a los actos que pongan en riesgo su dignidad humana, especialmente a la vulneración de aquellos derechos más susceptibles durante la edad avanzada, como el recurso judicial efectivo, y según las características que determinan esta etapa como las condiciones de salud y la existencia de redes de apoyo; así como de la intersección con otros factores como la condición socioeconómica, el género, la religión o el grupo étnico de pertenencia.

Para ello, sirve de sustento la jurisprudencia 2027326: **PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS APLICABLE A LAS PERSONAS MAYORES**.

⁸ **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] **Buena fe.**- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.



En este sentido, todo órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar y detectar si el denunciante o víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad, y en el caso en concreto, este Tribunal tomó en cuenta que al momento de los hechos la víctima contaba con *** años de edad, y que la conducta se atribuye a su hijo y al yerno de éste, aunado a que, el primero, el señor ***** resulta ser vecino de su padre, esto, en un domicilio contiguo al del señor ***** máxime que a través del principio de inmediación este Juzgador pudo apreciar la dificultad que el pasivo tenía para escuchar e incluso ver con claridad el documento que se le puso a la vista, lo cual, es entendible dado que en la actualidad cuenta con más de *** años de edad, aunado a ello, las conductas materia de la acusación, se atribuyen a personas con quienes tiene lazos de parentesco, lo que nos permite concluir que la víctima al momento de los hechos, se encontraba inmerso en un estado de **vulnerabilidad** dada su edad avanzada edad que lo coloca en una situación de desventaja con relación a los acusados, con quienes tenía un lazo afectivo en razón a los lazos familiares que los unen, máxime que se evidenció que *****habita en el domicilio contiguo al de su padre, y el señor ***** es yerno de ***** por lo que, este Tribunal considera que esas circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de la pasivo.

Por tanto, la apreciación de la prueba desahogada e incorporada en el juicio, se realiza también con base a perspectiva de derechos humanos aplicada a las personas mayores, conforme a los artículos 1o. constitucional, 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

No obstante, en cuanto al valor que se le debe de otorgar al dicho de la víctima, aunque se juzgue con perspectiva de derechos humanos aplicada a las personas mayores, no quiere decir que se le otorgue una *supra credibilidad*, sino que obviamente se le otorga un valor en la medida que su dicho se corrobora.

Por lo que, en relación al testimonio, no se advierten circunstancias de tiempo y modo acordes a los hechos establecidos en la acusación, toda vez que, el señor ***** , si bien refirió que el día ***** de 2022, aproximadamente entre las 10:00 y 11:00 de la mañana, ***** y ***** lo amenazaron que lo iban a matar; luego, aclaró que el hecho ocurrió a las 23:30 horas de ese día, mencionó que ese día, cuando *****lo amenazó, estaba en la casa de su suegro –refiriéndose a la casa del acusado *****que le dijo *que lo iba a matar*, ya que ***** le dijo a ***** que le diera en la madre, además, cuando andaba en la Fiscalía por la demanda que interpuso en contra ***** por las amenazas, su hija *****quien lo acompañaba en esos momentos, recibió un mensaje y se enteró que ***** le arrancó con un machete unos árboles que se encontraban afuera en la banqueta frente a su casa.

De ahí que, aunque se pueda considerar la avanzada edad del señor ***** , y que es entendible que éste no recordara con exactitud las fechas y horas, lo cierto es que sus manifestaciones no guardan coincidencia en cuanto a los hechos que se atribuyen a los acusados, pues no tiene la secuencia cronológica que se estableció en la **acusación** por parte de la Representación Social, pues se destaca que se estableció:

1. Que aproximadamente las 22:00 horas del día ***** del año 2022, ***** acudió al domicilio de su padre ***** , en la calle ***** , número ***** en la colonia ***** de la ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, y le dijo que *él tenía una pistola y que los iba a matar a él y a su mamá, que eran unos culos que no valían verga*, y posteriormente, aproximadamente a las 23:30 horas de ese mismo día, el acusado arrojó huevos y piedras hacia el domicilio de su padre, y también cortó dos árboles que el señor ***** tenía plantados al exterior de su domicilio.
2. Que el día ***** del año 2022 aproximadamente a las 15:00 horas, ***** pasó por el exterior del domicilio de ***** que comenzó a agredirlo verbalmente diciéndole que *se lo iba a cargar la verga tanto a él como a su familia, que a él le valía verga porque él las podía*.

De tal forma que, el testimonio de la parte lesa, el señor ***** resulta relevante, toda vez que es la persona que de forma directa resintió la conducta delictiva, por lo cual, éste es quien podía estar en aptitud y en condiciones de conocer de forma personal y directa la mecánica de ejecución de los actos en su contra, sin embargo, los

hechos narrados en juicio por el señor ***** , no concuerdan en tiempo ni en modo a los hechos materia de acusación, incluso como lo hizo valer la Defensa, no refirió nada en cuanto a los hechos del día ***** de 2022, que según el escrito de acusación, son hechos posteriores al día ***** de 2022; por lo que, respecto a los hechos del día ***** de 2022, no refirió en qué consistió la amenaza que realizó en su contra, el acusado ***** y en su lugar, refirió que ese día, quien lo amenazó de muerte fue ***** , lo que evidentemente no es acorde a la acusación formulada, aunado a que indicó que no se encontraba en su domicilio cuando se ocasionaron los daños al mismo, por lo que ese hecho no le consta.

Este Juzgador aborda en su totalidad el contenido de esta declaración, y atendiendo a la edad de la víctima, en el sentido que, su edad pudiera implicar una afectación en la precisión de sus recuerdos, no menos cierto es que la Fiscalía no realizó los ejercicios pertinentes de refresco de memoria que se contemplan en el código adjetivo en la materia, a fin de auxiliar en la memoria del pasivo, pues sólo lo hizo para aclarar la hora (23:30 horas), y en su caso, no se desahogó prueba que se pueda concatenar con el atesto del señor ***** que genere convicción más allá de toda duda razonable que los hechos ocurrieron como se plasmaron en la acusación.

Por otro lado, rindió **testimonio** ***** , quien refirió que ***** es su hermano y ***** es su sobrino; que comparece por lo que pasó con su papá ***** , por los daños que hubo en el domicilio de su papá en la calle ***** , número ***** en la colonia ***** de la ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León; que ***** d 2022, llegó al domicilio aproximadamente a las 23.00 horas, había daños en la propiedad de su papá, había huevos estrellados, tirados en el porche, ramas y unos árboles dañados; precisó que esos árboles que vio dañados, entre éstos, uno grande y otros pequeños, se encontraban al exterior en la banqueta del domicilio, uno fue por completo, los demás eran puras ramitas; indicó que cuando observó eso, habían vecinos y estaban unas patrullas de policía, por lo que, en ese momento le marcó a su hermana ***** , estaban en el CODE por lo que había pasado horas antes, otro evento en contra de su papá, que ella no estaba presente, pero sabe que ***** y ***** habían amenazado a su papá y por eso andaban allá, que se imagina para presentar la queja de lo que había pasado, reiteró que cuando ella llegó los daños ya estaban, pero por comentarios de las personas que estaban ahí, fue su hermano ***** ; que el problema que se suscitó no sabe por qué fue, sólo que tuvieron esa discusión, que la relación de su papá con ***** no sabe bien cómo era, ya que ella no vive cerca de ahí, que después de eso están distantes, que no hay comentario de ellos. La testigo reconoció al acusado ***** así como también al acusado ***** Que no sabe en qué consistieron las amenazas en contra de su padre.

Testimonio de que se advierte se apegó a referir aspectos que conoció desde su perspectiva, relató de forma espontánea y fluida cómo se dio cuenta a las 23:00 horas del día ***** de 2022, que había huevos estrellados tirados en el porche, ramas y unos árboles dañados en la casa de su padre, precisó que ella no estaba presente, sino que en el lugar había vecinos y unas patrullas, y que por comentarios de las personas que estaban ahí, se enteró que fue su hermano ***** ; lo que es coincidente con lo manifestado por el señor ***** sin embargo, estas aseveraciones resultan **insuficientes** para acreditar los hechos, ya que lo referido que a su vez les refirieron terceras personas que no comparecieron a juicio, son manifestaciones que no pueden hacer prueba plena para poder justificar todos los aspectos que son necesarios para tener por acreditados las circunstancias en que se llevaron a cabo los hechos, ni se cuenta con diversa probanza que corrobore esos daños, máxime que si bien es cierto, la testigo ***** refirió que sabe que ese día, horas antes ***** y ***** habían amenazado a su papá, lo cierto también es que, indicó que no estaba presente, por lo que, su atesto no genera convicción suficiente para demostrar lo referido por el señor ***** que como se dijo en líneas anteriores, su relato no es coincidente con la proposición fáctica de la Fiscalía.

Ahora bien, compareció ***** , **perito en psicología** del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, quien en lo que resulta relevante manifestó que el día ***** de 2022, realizó un dictamen pericial en relación a hechos ocurridos el día ***** de 2022, esto, a una persona de nombre ***** , de *** años de edad, el evaluado estaba denunciando a su hijo ***** , explicó la metodología empleada y que a la entrevista clínica semi-estructurada, éste le refirió que él no estaba en su domicilio, que había salido a resolver otra situación y que le mandaron un mensajes a su hija, advirtiéndole que el hijo de ***** había ido a hacer *despapaye* a su casa, más tarde



cuando llegó a su domicilio, encontró todas sus cosas tiradas, macetas rotas, los arbolitos que tenía estaban cortados, que creía que los cortó con un machete que había, que había mucho mugrero, huevos aventados, toallas sanitarias, pañales, piedras, cosas de ese estilo, que tiene cámaras en su domicilio y así fue cómo se dio cuenta que había sido su hijo. Explicó los indicadores clínicos que presentaba el evaluado, que determinó que se encontraba bien ubicado en tiempo, espacio y personas, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afectaran su capacidad de juicio o razonamiento, presentaba alteraciones en su estado emocional evidenciados en un efecto de ansiedad, tristeza y temor derivado de los hechos denunciados, que estimó su dicho confiable en virtud de que se presentó fluido, sin contradicciones y el afecto encontrado era acorde a víctimas de este tipo de delitos, ello, compatible con una perturbación en su tranquilidad de ánimo y dicha alteración provoca modificaciones a la conducta como resultado de la agresión, por lo que, determinó que presentaba **daño en su integridad psico-emocional derivada de los hechos denunciados**; que el evaluado comentaba que se sentía triste por lo que había ocurrido, que había trabajado mucho para tener sus cosas, para cuidar su jardín, que ese era su gusto, que así pasaba él su tiempo y que ya ni siquiera eso podía tener, presentaba alteración en sueño y alimentación, pensamientos recurrentes del evento, evitación de estímulos asociados al evento, respuestas fisiológicas, fácil acceso al llanto, temor de que se le cause un mal a futuro y conducta hiper-vigilante. También comentaba que por las noches no estaba tranquilo, que tenía miedo, que le pueda hacer algo más y ese temor pues lo mantenía despierto, que le latía muy fuerte el corazón, sentía que temblaba, que el temor lo tiene a raíz de amenazas que había tenido también con su hijo, donde le había dicho que le iba a matar o que iba a mandar gente para matarlo a él y a su familia, y que esto, lo tenía altamente preocupado, porque decía que su esposa padecía diabetes y convulsiones. Que ***** se hacía cargo de su esposa y también se hacía cargo de otra hija que tenía un diagnóstico de esquizofrenia. Que tenía dificultades en la alimentación, como que no le agarraba gusto a la comida, que se le había ido el apetito, que había pasado derivado de la problemática que estaba teniendo con su hijo, que le daban ganas de llorar, que ya no quería estar tratando en este problema, incluso mejor se había ido con otro hijo para no estar en el domicilio. Asimismo, presentaba sentimientos de culpa y vergüenza, comentaba que se sentía con mucha pena con los vecinos y que pues todo el mundo veía o sabía cómo lo enfrentaba su hijo y él en particular se sentía con culpa porque decía que antes ya lo había amenazado y él no había hecho nada, que si él hubiera hecho algo antes, eso no hubiera estado pasando. Por lo que, determinó que la persona debía acudir a tratamiento psicológico durante 12 meses, una vez por semana en el ámbito privado, siendo el especialista tratante que determine su costo. Añadió que en el dictamen agregó una pequeña, haciendo hincapié que de acuerdo a los antecedentes del caso, la naturaleza de los hechos anunciados, la edad del evaluado, al tratarse de un adulto mayor, es más vulnerable ante este tipo de delitos y el abuso, así como que la relación psico-afectiva entre las partes, padre e hijo, también coloca a ***** en una situación de vulnerabilidad, por lo que se recomendó que se estimaran todas las medidas necesarias para mantener el denunciado alejado del evaluado con el fin de salvar su integridad. A preguntas del Asesor Jurídico refirió porqué sugirió que el tratamiento psicológico fuera en el ámbito privado.

Experticia de la que se desprende que ***** presenta un daño psicológico derivado de los hechos que éste le narró sucedieron el ***** de 2022, que éste le mencionó que cuando él no se encontraba, se enteró que su hijo había ido a hacer *despapaye* a su casa, y que cuando llegó a su domicilio, encontró todas sus cosas tiradas, macetas rotas, los arbolitos que tenía estaban cortados, que creía que los cortó con un machete, que había huevos, toallas sanitarias, pañales y piedras; al respecto, se debe precisar que la narración que realizó la víctima en la entrevista con el perito en psicología, es información que éste recabó en la práctica de la pericial, es decir, esa información es únicamente parte de la metodología o técnica que el perito empleó para poder determinar el estado emocional del evaluado, y precisamente es la conclusión del dictamen lo que, en su caso, este Tribunal podría considerar para la emisión de una determinación.

Sirve de sustento la tesis con número de registro 162020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: **PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.**⁹

⁹ Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida

De aquí que, en cuanto a que el dictamen pericial en psicología es **insuficiente** para demostrar los hechos, y en el caso en particular, los daños que asevera la víctima sufrió en su patrimonio, no se encuentran plenamente demostrados, así como tampoco se estableció que ese daño en su integridad psicológica tenga relación con las amenazas que le realizó el ***** de 2022, el acusado ***** y el ***** de 2022, el señor ***** , por tanto, al no existir consistencia en lo narrado por ***** en la evaluación psicológica con los hechos materia de acusación y, lo que éste a su vez relató en juicio, el testimonio del perito ***** no cuenta con alcance probatorio para corroborar la teoría de la Fiscalía, y en su caso, corroborar lo atestiguado por el pasivo.

Sin soslayar que se advirtió una aparente contradicción en cuanto a la forma de cómo se enteró el pasivo de los daños en el domicilio; por su parte, el señor ***** indicó en audiencia que se enteró debido a que le avisaron a su hija ***** mientras que el perito en psicología mencionó que el evaluado le refirió que se dio cuenta porque tenía cámaras de seguridad y pudo percatarse que su hijo había ocasionado los daños; circunstancia que no quedó debidamente demostrada.

Finalmente, rindió testimonio ***** , **Agente de Policía Ministerial**, quien en lo que resulta relevante manifestó que participó en la investigación de los hechos denunciados por ***** en contra del señor ***** por violencia familiar; que verificaron el domicilio del señor ***** en la calle ***** , número ***** en la colonia ***** de la ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, el cual fue corroborado por su esposa, la señora ***** ; posteriormente, acudieron a verificar el lugar de hecho en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** de la ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, lugar que fijaron a través de fotografía y anexaron a su informe. El testigo reconoció a través de fotografía el domicilio que refirió corresponde al del numeral ***** .

El testimonio del elemento investigador, sólo **posee eficacia probatoria** en cuanto a la **existencia del domicilio**, quien fue puntual en señalar que acudió al mismo y lo pudo apreciar a través de sus sentidos, por lo que, sus manifestaciones se toman en cuenta únicamente respecto de lo que éste le consta y que se relaciona con el inmueble que refirieron ***** y ***** no se pasa por alto para esta Autoridad que, se mostraron fotografías del inmueble en cuestión, sin embargo, no se apreciaron indicios o vestigios de los daños que la víctima y la testigo hicieron referencia, así como tampoco el testigo indicó que hubiese observado árboles o ramas cortadas al exterior del inmueble, ni que haya encontrado cámaras de vigilancia en el inmueble.

En el caso particular, aunque se cuenta con información rendida por el pasivo ***** que es parcialmente coincidente con los hechos materia de la acusación, lo cierto es que, las pruebas que se desahogaron en esta carpeta judicial, no poseen eficacia probatoria para inferir más allá de toda duda razonable, que se hayan cometido los hechos en las circunstancias de modo que la Fiscalía planteó en su acusación.

En este tenor, lo argumentado por las Defensas, se considera **fundado**, toda vez que las probanzas anteriormente analizadas en su conjunto, **no permiten crear convicción a este Tribunal** para dar por acreditados los hechos materia de acusación.

Por lo que, sirve de sustento la tesis con número de registro 2018964, que a la letra dice: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.**

Por lo tanto, siguiendo la premisa invocada y bajo la tesis aislada registro digital 2011883, cuyo rubro y contenido establece: **PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.**

En ese mismo contexto, tenemos que acorde a lo dispuesto por los artículos 130, 259 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la carga de la prueba para

por el juez, ya que representa el punto donde se interceptan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.



demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, así como que este Órgano Judicial sólo se encuentra facultado para valorar aquellas probanzas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio (salvo las excepciones prevista en el mismo ordenamiento procesal en cita), las cuales deberá apreciar este Tribunal según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica, siendo solo valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de dicho cuerpo de leyes.

Por lo que, se debe recordar que la fracción III del artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que la acusación deberá contener la relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, aunado a ello, es de resaltarse que el **principio de congruencia** que debe regir en toda resolución judicial, reconocido en forma expresa en el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, implica que aquella deberá ser congruente con la petición realizada; por lo que, en el caso de la sentencia definitiva, este principio exige que el fallo y la sentencia misma, sea acorde y congruente con la acusación formulada por el Ministerio Público. Por lo que, de acuerdo a lo que establecen los numerales 19 de la Constitución Política del país, así como el 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la sentencia que se emita habrá de ser por aquellos hechos por los cuales se formuló imputación y se decretó la vinculación a proceso, esto es, el procedimiento habrá de seguirse por los hechos que se establecieron exclusivamente en el auto de apertura, sin que exista la posibilidad que durante la secuela procesal, la Fiscalía, o incluso, menos aún, este Tribunal, puedan alterar la esencia de los hechos, dado a que esto ciertamente contravendría los derechos constitucionales del acusado.

En ese sentido, en opinión de este Tribunal, la actividad del Ministerio Público supuso una ausencia de investigación efectiva, quien pretendió emprender una función persecutora a partir de prueba no idónea y desarticulada para poder acreditar los hechos que calificó en los tipos penales de trato en este apartado, en franca inobservancia de los principios a que alude la fracción XXIII, del artículo 131 en relación al 130, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En lo conducente resultan ilustrativa la tesis con registro digital 2010421: **DERECHOS HUMANOS. DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZARLOS, DERIVA EL DEBER DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN SERIA, IMPARCIAL Y EFECTIVA, UNA VEZ QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL HECHO.**

Bajo estas consideraciones, esta autoridad judicial se encuentra imposibilitada para rebasar la pretensión punitiva del Ministerio Público, ya que de hacerlo se transgrediría el principio de legalidad en comento, mismo que consiste en que las determinaciones adoptadas por el poder público, deben de ser en estricto apego a la legislación vigente, y no sean tomadas a conveniencia de las personas, sino que se realicen en los lineamientos que disponen las leyes.

Dicho principio, el de legalidad, obliga a la autoridad que representa el poder público, esto es, el Poder Judicial, que sus determinaciones se realicen apegadas a las disposiciones establecidas en legislaciones vigentes dentro del marco legal para cumplir con ello el principio de legalidad.

Y precisamente, para acatar este principio, se debe generar certeza a los gobernados de que las resoluciones emitidas por un poder independiente como lo es el judicial, le sean dadas a conocer siguiendo los lineamientos establecidos por las leyes, estando debidamente fundadas y motivadas, acorde a procedimientos que cumplan con formalidades legales.

En consecuencia, se concluye que **la Representación Social no logró probar** más allá de toda duda razonable **los hechos materia de acusación**, y por ende, la responsabilidad de los acusados que en su comisión les atribuyó a *****respecto a los delitos de **violencia familiar y amenazas**.

4.2. Carpeta judicial *****

En esta causa penal, se cuenta con la declaración de la **parte víctima** ***** , quien refirió que *****es su hermano, y*****es yerno de su hermano; que su papá,

de *****y de ella, es *****que comparece porque la han ofendido bastante, que no podía llegar a la puerta de la casa cuando ya le estaban ofendiendo, motivo por el que les puso la demanda en la Fiscalía, que no la dejaban de hostigar; el *****de 2023, aproximadamente a las **** horas, se encontraba en el porche de la casa de sus padres, en la calle ***** , número ***** en la colonia ***** de la ***** en el municipio de ***** , Nuevo León; que ella se encontraba en el porche cuando ***** comenzó a decirle palabras muy ofensivas de su persona, él estaba casi en la esquina de la casa de sus papás, donde llegaron hasta amenazarla, que le dijo: *“pinche marimacha culera, te falta que te den para que se te quite lo amargada, a mí me la pelas, hija de tu pinche perra madre”*, y la siguió ofendiendo, que lo más triste era que fue delante de sus hijos, que estaba toda la cuadra, que el señor no se mide y no tiene educación, que cuando empezó a gritar y fue saliendo la gente de la cuadra a escuchar todo; asimismo, ***** le gritó *“marimacha”*, y que no se merecía lo que le estaba haciendo su hermano, que ella se portó bien con él y con el otro señor también; cuando ***** le gritó esa ofensa, él se encontraba afuera ahí junto con ella; que se sintió decepcionada que les tendió la mano por mucho tiempo y ellos le pagaron con esto, muy triste que se estuvieran burlando con las palabras que dijo, esto, junto con la esposa de *****de nombre *****que ella también le ofendió, eso paso ese día, estaban los tres juntos, ella le decía que le iba a dar una arrastrada en la calle; que pidió ayuda y le dijeron que interpusiera la demanda, que estaba en su derecho por la forma en que ellos se portaron con ella; que desconoce el motivo por el que la fueron a molestar, que tenían una relación de familia, que siempre eran bienvenidos en su casa, pero que después ***** se puso muy altanero y prepotente; la testigo **reconoció a los acusados *******Que la denuncia es porque no la dejaba de acosar, que siempre anda ahí y empieza a decirle *“la marimacha”*, le dice *“la mari”*, y que eso no está bien, que ella acude a cuidar a su padre e iba también a cuidar a su madre, ahora cuida a su padre y a su hermana, que ella no le ha hecho nada a él. Ese día ***** salieron varios vecinos, de momento no recuerda quiénes porque ya pasaron tres años, y en ese momento, su cabeza se le voló con todo lo que *****les estaba gritando, le gritaba que saliera, no sabe si la quería golpear.

En cuanto a este testimonio, se advierte que la víctima es mujer, por lo que, se trata de una integrante de un grupo históricamente vulnerado por la sociedad mexicana, precisamente por razón de su sexo femenino, sumado a que, surgió información relativa a que el acusado *****es su hermano, y que*****es yerno de éste, indicó antecedentes de violencia previo y posterior al hecho, toda vez que su hermano vivía en el domicilio contiguo al de sus padres, lugar al que acude a cuidar de ellos y a una hermana, lo cual, también es considerado para establecer que en el caso en específico, sí existe una asimetría de poder o situación de desventaja para la pasivo.

Por lo tanto, el presente asunto se analiza bajo una **perspectiva de género**¹⁰, pues dada la naturaleza del delito, para este Tribunal no pasó desapercibido el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención Belém Do Pará*), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención de Belém do Pará*), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser consideradas mujeres con independencia de su edad y las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto

¹⁰ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

A su vez, el artículo 1 del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida ésta, de actuar con **perspectiva de género**, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad al momento de valorar los hechos y las pruebas, reconociendo y respetando el derecho de capacidad jurídica y acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad con los demás, que le asiste, incluso mediante ajustes al procedimiento.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También, en los instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "*pro persona*".

Todo ello en concordancia con Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Entidad, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Al respecto, es de establecer que como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, y considerar que el método exige, en todo momento, evitar los prejuicios para impartir justicia de manera completa e igualitaria, es decir, que debe considerarse las condiciones especiales de cada persona y su contexto social, y al realizar una valoración integral, permite establecer el contexto en el que se desarrollan los hechos, aunado a que del testimonio de la víctima se desprende información específica que correlacionada con el resto de las probanzas, nos lleva al convencimiento de que el hecho sucedió como se formuló en la acusación, sin que exista prueba de descargo que desvirtúe su declaración.

Luego, se reitera que este Juzgador toma en consideración lo que establece el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, que otorga el principio de **presunción de buena fe** en los relatos de las víctimas,¹¹ no obstante, es de precisar que dicha disposición y la

¹¹ **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...]

aplicación de perspectiva de género, no sustituye la valoración que se debe realizar de conformidad con los artículos 402 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto, bajo una valoración de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional.

Por lo que es de establecer que, la declaración de ***** produce **confiabilidad** en virtud a que fue expuesta con claridad y precisión, brindó detalles con coherencia lógica y solidez, lo cual, es esperado de esta declarante, ya que fue la persona que resintió de forma directa la conducta delictiva, de ahí que, resulta creíble que estuviera en condiciones de conocer de forma personal y directa la **mecánica de ejecución** de los actos en su contra.

Y en relación a la mecánica de los hechos, a consideración de este Tribunal, realizó una declaración que se apreció **consistente**, puesto que evidenció en su narrativa las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que sucedieron los hechos delictivos, aspectos sustanciales acordes en esencia con la propuesta fáctica del Ministerio Público.

De tal forma que, este órgano jurisdiccional aborda el contenido de esta declaración en su totalidad y no alcanza a apreciar en su relatoría algún indicio, dato objetivo o prueba que fueran tendientes a indicarnos que estuviera conduciéndose con mendacidad o falsedad en cuanto a la forma en que sucedieron los hechos, sino al contrario, su deposición es **convinciente y verosímil**, precisamente porque no existe algún elemento que pudiera afectar la credibilidad del relato de los hechos expuestos por la parte lesa.

Su testimonio gozan de congruencia interna, ya que es consistente en sí mismo, a su vez está revestido de congruencia externa, ya que, al ser analizado y confrontado con el resto de las pruebas desahogadas, tampoco se advierte que haya contradicciones sustanciales, de ahí que, a la información que proporcionó ***** se les otorga valor jurídico positivo.

Ateste que no se encuentra aislado, sino que se robustece con la **declaración del testigo** ***** , quien en lo medular manifestó que comparece porque fue testigo de una riña, una trifulca entre unos vecinos a dos casas de su casa, lo que él escuchó fue una trifulca, un pleito entre esa familia; se refiere a cuatro personas al señor ***** , yerno de ***** , la señorita ***** , que es hermana, y ***** , la esposa de ***** , que estaban los tres discutiendo con la señorita ***** estaban peleando con ella, que no recordaba con exactitud porque ya pasaron tres años, que fue el día ***** de 2023, que eran aproximadamente a las **** de la mañana, él se encontraba en el porche de su casa en una mecedora descansando, cuando escuchó que cuatro personas se estaban agrediendo verbalmente, abrió el barandal y observó que eran cuatro personas de la misma familia que estaban discutiendo muy fuerte; observó al señor ***** , al señor ***** y ***** , la esposa de ***** , que estaban discutiendo con ***** , estaban enfrente de su casa, que él vive en el numeral ***** , de la calle ***** , en la colonia ***** de la ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, y ellos viven en el ***** , estaban como a 8 metros de distancia y se escuchaba todo, que estaban casi enfrente de la casa de Don ***** , donde estaban discutiendo; que él no se quedó afuera ni salió; escuchó que el señor ***** le dijo a ***** : “*pinche perra marimacha, lo que hace falta es que te den pa´ que se te quite lo amargado*”. Después, se siguieron ofendieron y ***** le dijo: “*pinche marimacha, pero te he de encontrar en la calle y te voy a dar una arrastrada*”. El señor ***** solamente repetía las cosas que decía su yerno y la hija, solamente decía: “*marimacha, marimacha, marimacha...*”, que lo que decían los otros, ***** lo repetía, él ya no escuchó nada, ya ni se quiso salir a fumar ni nada, se retiró de ahí del porche, ya que eran problemas de ellos, ya no supo qué más dijeron ni cuánto tiempo estuvieron ahí, no se quedó hasta que terminaron la discusión y desconoce qué haya pasado. El testigo **reconoció a los acusados** ***** A preguntas de la Defensa refirió que no escuchó que ***** le profiriera algo, que en ningún momento los ofendió, eran las tres personas que mencionó quienes la agredían verbalmente con palabras obscenas, reiterando que solamente abrió, se asomó, los observó a una distancia aproximada de 8 o 10 metros, no salió al exterior de su domicilio, abrió el barandal, sacó la cabeza, los observó unos segundos, unos minutos, entonces vio que estaban discutiendo, volvió a cerrar, se sentó en el porche y escuchó lo que esas personas le decían a la señora *****



104686

CO00037104686

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Declaración que **genera convicción al Tribunal**, ya que de su narrativa no se apreció algún dato que nos indicara que se estuviera conduciendo de forma mendaz, no se advirtieron comentarios oportunistas y sólo se apegó a referir aspectos que conoció desde su perspectiva, se limitó a relatar de forma espontánea y fluida cómo se dio cuenta de la discusión que se suscitaba en el domicilio del numeral *****, de la calle *****, en la colonia ***** de la ***** en el municipio de *****, Nuevo León, precisando que esto, era casi frente a su casa, fue claro en señalar qué insultos escuchó de cada una de las tres personas que indicó, palabras que son coincidentes con las que refirió la pasivo, y a su vez que se establecieron en la acusación, lo que otorga mayor confiabilidad al testimonio de la víctima *****

En relación a lo argumentado por la defensa, respecto a que la víctima indicó que se encontraba al interior del domicilio, y el testigo mencionó que estaban en el exterior; se estima **infundado**, pues no se advierten elementos contradictorios, dado que la víctima fue clara en señalar que estaba en el porche de la casa de sus padres, cuando su hermano, su sobrina y el esposo de ésta la insultaron, fue específica en señalar que ***** comenzó a decirle palabras muy ofensivas de su persona, y que él estaba casi en la esquina de la casa de sus papás, mientras que el testigo *****, refirió que observó al señor *****, al señor ***** y la señora *****, la esposa de *****, que estaban discutiendo con ***** frente al domicilio con el numeral ***** cuya percepción armoniza con el dicho de víctima. Discrepancia, o mejor dicho, esa imprecisión, se considera que no es un motivo suficiente para negar validez a sus testimonios, pues se considera que el dicho de un testigo adquiere valor aún y cuando difieran en cuestiones accidentales, máxime no se advierte contradicción respecto a la sustancia de su deposición, ello, sin que se cuente con prueba de descargo que desvirtúe sus manifestaciones. Sirve de sustento la jurisprudencia 2027825: **PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL. ATRIBUTOS QUE LE DAN FIABILIDAD.**

Probanzas a las que se suma la declaración de *****, **perito en psicología**, quien en esencia manifestó que en fecha ***** de 2023, realizó un dictamen pericial a una persona de nombre ***** explicó la metodología empleada y que a la entrevista clínica semi-estructurada, la evaluada le refirió que fue en relación a hechos del día ***** de 2023, que llegó al domicilio de sus padres, antes de ingresar saludó a uno de los vecinos de sus padres y se dan el abrazo de feliz Año Nuevo, en ese momento su sobrina ***** salió de su domicilio y empezó a entablar una conversación con el vecino, entonces ella optó por entrar a su domicilio, pero alcanzó a escuchar que el vecino le preguntó a ***** algo respecto a los cuates, así lo comentó ella, que al estar al interior del domicilio de sus padres, habiendo transcurrido unos 10 minutos, escuchó de afuera gritos por parte de una persona que identifica como *****, y esta persona estaba gritando insultos, le decía que si ya se había metido y una serie de palabras altisonantes, *“ya te metiste, pinche vieja culera, marimacha, lo que necesitas es que te den para que se te quite lo amargada, te la pelas”* y cosas así, después escuchó decir a *****, *“pinche viejilla, donde te encuentre te voy a dar una arrastrada”*, que del enojo ella le dijo pendeja a *****, y entonces, el señor *****, hermano de la evaluada le dijo en repetidas ocasiones *“marimacha”*. Determinó que la evaluada se encontraba bien, ubicada, en tiempo, espacio y persona, sin algún indicador clínico de que padeciere algún tipo de discapacidad intelectual, retraso mental y/o psicosis. Respecto al estado emocional, determinó que se encontraba triste al ver que su hermano no pusiera un orden y detuviera lo ataques hacia ella, que le daba temor de lo que en su caso, su sobrina, le acababa de gritar con palabras altisonantes, por lo que, determinó que esta situación perturbaba su tranquilidad de ánimo, ya que no era la primera vez, tenían antecedentes de conflicto con el joven ***** . Dada la perturbación en su estado de ánimo, presentaba modificación de la conducta, que no constituye un daño psicológico, sin embargo, que estableció que de continuar este tipo de conflictiva si podía llegar a generarlo, ante la situación le recomendó acudiera a tratamiento psicológico preventivo por lo menos 6 meses, una sesión por semana; que era importante el tratamiento psicológico ya que había alteración emocional y la conflictiva que narra no era un hecho aislado, sino una situación que se había presentado desde el año 2022, situación constante de estrés que estaba viviendo, por lo que si la situación continuara o avanzara a más gravedad, si pudiera alcanzar un daño psicológico que en el momento de la evaluación no presentaba, pero si empezaba a tener afectaciones emocionales, ya sentía temor y tristeza, que son síntomas que de seguir los ataques y las agresiones, podrían ocasionar un daño psicológico, y por ese motivo, de forma preventiva se le recomendó el tratamiento, a fin de que tuviera un espacio donde poder manejar, analizar y encontrar herramientas psicológicas para afrontar esa

situación estresante y no derive en un daño psicológico. Que los insultos y que se enteren más personas del barrio, es una situación que la expone y la deja expuesta ante los demás, lo que merma su tranquilidad y su paz, por lo que se ve afectada su imagen, por lo que si afecta su dignidad. A preguntas del Asesor Jurídico reiteró porqué recomendó el tratamiento psicológico como medida preventiva; explicó que el tratamiento psicológico, lo ideal es que fuera en el ámbito privado, ya que es más favorable que se observe en ese ámbito que en un ámbito público, eso para la sanidad de la víctima, sin embargo, que el tratamiento psicológico o la mecánica del tratamiento psicológico, tiene dos vertientes en el ámbito legal, por un lado, buscar la sanidad emocional de la víctima, y la otra vertiente, es importante observar que si el acusado se declara culpable y se le estableciera que deberá reparar un daño, la circunstancia de que deba ser del propio bolsillo, es una forma de rehabilitación social de la persona, ya que desde el punto de vista psicológico se manejan dos tipos de culpa, cuando se llega a cometer voluntaria o involuntariamente una situación que daña algo o a alguien más, ocurre en dos formas, es un fenómeno donde entra una culpa, a veces es culpa persecutoria, temor a ser descubierto, y además, la reparatoria que ayuda a tener empatía con la persona u objeto de miedo y el deseo de subsanar ese daño, siendo en la psicología, lo más sano que una persona puede llegar a tener; cuando una persona es empática, ya lo tiene y cuida no dañar a otros y otros objetos, pertenencias, personas, y por eso, el hecho de que sea el inculpado, en dado caso que se así se determine, que sea el que repare ese daño o perturbación y esos síntomas, y no que sea el Estado quien repare algo que otra persona dañó, por lo que recomienda sea en el ámbito privado. A preguntas de la Defensa refirió que su dictamen no solamente es para establecer el estado emocional, sino una serie de cosas que explicó, que valoró el estado de ánimo de la persona, que no encontró daño psicológico.

Experticia que adquiere **valor jurídico probatorio**, al ser analizada de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, ya que se advierte que fue elaborada por persona con conocimientos especiales en el área dictaminada, misma que pertenece al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo que revela que cuenta con experiencia para realizar ese tipo de dictámenes, además, explicó los conocimientos con los que cuenta, la metodología que desarrolló, las técnicas que empleó y concluir en la forma en que lo hizo, amén de que sometida al contrainterrogatorio por parte de la Defensa, no reveló deficiencia alguna en sus opiniones expertas.

Se debe precisar que la narración que realizó la víctima en la entrevista con la perito en psicología, es información que ésta recabó en la práctica de la pericial, es decir, esa información es únicamente parte de la metodología o técnica que la perito empleó para poder determinar el estado emocional del evaluado, y precisamente es la conclusión del dictamen lo que, en su caso, este Tribunal podría considerar para la emisión de una determinación.

De ahí que, al existir una consistencia en lo narrado por ***** con el resultado de la prueba pericial, se encuentra una relación entre el resultado de la prueba pericial con el evento descrito por el pasivo en audiencia, probanzas que a su vez se enlazan con el resto del material probatorio antes mencionado y permite otorgarle mayor credibilidad a su testimonio, por tanto, se considera que si bien no se determinó un daño psicológico, lo cierto también es que se si se determinó una **afectación emocional** que guarda relación con los hechos en estudio, sin que se cuente con un dato objetivo que genere duda para considerar que la evaluada no presentaba dicha afectación.

Es decir, el dictamen psicológico, lo que hace es confirmar el estado emocional en el que se encontraba el pasivo derivado de los hechos denunciados, y por ende, hace factible que los mismos hayan sucedido como *****lo narró a esta autoridad, pues presentó una perturbación en su estado de ánimo, justamente por la materialización de los hechos delictivos, la cual no se hubiera producido de no haberse concretado.

Hechos acreditados.

Al realizar un enlace lógico y jurídico de la información obtenida de la prueba producida en la audiencia de juicio por parte de la Fiscalía, se puede concluir de manera razonable que dichas probanzas son aptas, idóneas y suficientes para tener por **acreditados sustancialmente los hechos materia de acusación**, pues conforme a las mismas es dable tener por demostrado lo siguiente:

Que el día ***** de 2023, aproximadamente a las **** horas, *****,
***** y *****; al encontrarse en el exterior del domicilio ubicado en la calle



104686

CO00037104686

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de ***** Nuevo León, donde se encontraba la ahora víctima *****; el señor *****, le dijo a la víctima: "*pinche perra marimacha te hace falta que te den para que se te quite lo amargada*", enseguida; la acusada ***** le dijo: "*pinche marimacha, te voy a encontrar en la calle y te voy a dar una arrastrada*"; y *****le decía en repetidas ocasiones "*marimacha*", esto, en presencia de varias personas.

4.2.1. Análisis del delito de injuria

Conducta típica.

Los hechos antes indicados constituyen **conductas humanas**, específicamente de acción, conforme al artículo 13 del Código Penal para el Estado, ya que se afectó la integridad emocional a partir de las conductas realizadas por los sujetos activos, por lo tanto, la afectación al bien jurídico tutelado le es atribuible directamente a los activos, es así como se actualiza la relación de causa y efecto, pues esto configura el nexo de causalidad entre la conducta y el resultado, y que por lo tanto, este último le es atribuible a los activos.

La conducta atribuida a los acusados ***** es **típica** al encontrar acomodo en los elementos objetivos, subjetivos y normativos del delito de **injuria**, previsto por el artículo 342¹² del Código Penal para el Estado.

Los elementos de dicha figura delictiva son los siguientes:

- a) El sujeto activo profiera a otro una expresión; y,
- b) Que esa expresión, sea para manifestar desprecio o con el fin de hacerle una ofensa.

Elementos que a criterio del suscrito Juzgador se encuentran satisfechos con el material probatorio desahogado en la audiencia de juicio y anteriormente valorados, pues con las declaraciones de de la víctima *****y el testigo *****así como de la licenciada *****, perito en psicología, quedó demostrado que, el día ***** de 2023, aproximadamente a las **** horas, al encontrarse la víctima *****en el exterior del domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de ***** Nuevo León; el acusado *****, le dijo a la víctima: "*pinche perra marimacha te hace falta que te den para que se te quite lo amargada*", enseguida; mientras que *****le decía en repetidas ocasiones "*marimacha*".

De tal forma que, el contexto en que se suscitaron los hechos, permite establecer que las expresiones como: *pinche, perra y marimacha*, así como la frase: *te hace falta que te den para que se te quite lo amargada*, evidentemente denota que son expresiones que se realizan de forma despectiva hacia una persona.

Esto se considera así, pues cualquier individuo en lo público y/o en la particular, debe abstenerse de exceder ciertos límites, como son el respeto a la dignidad, reputación, honor y a los derechos de terceros, si bien es cierto, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión.

Se destaca que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente **vejatorias**, entendiendo como tales las que sean: a) **ofensivas u oprobiosas, según el contexto**; y, b) **impertinentes** para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado.

¹² **Artículo 342.-** Injuria es toda expresión proferida a toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

Sirve de sustento la jurisprudencia 2003302: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.**

Respecto al contexto de las expresiones ofensivas, es evidente que atentan contra la **dignidad** de la mujer y al **derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación** que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención Belém Do Pará*), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, y entendiendo que estas expresiones pueden ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar, se advierte que son formas de violencia hacia la mujer, lo cual, resulta inamisible tolerar o minimizar.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en sus precedentes (amparos directos 8/2012, 30/2013 y 31/2013), que es posible afectaciones como daños morales o inmateriales. Por lo que, se debe distinguir entre la lesión a un derecho y el daño en sentido estricto, es decir, debe entenderse que hay tipos de daño moral de acuerdo al interés afectado; el daño moral es un género, el cual se divide en tres especies relativas a: daño al honor, daños estéticos y daños a los sentimientos; puede tener consecuencias presentes y futuras; y, el daño moral puede acreditarse indirectamente, por la naturaleza de los intereses involucrados, y en el caso en particular, quedó evidenciado que las expresiones proferidas, en sí mismas resultan idóneas para denostar a una persona, lo que revela que tenían como finalidad ofenderla, esto, sin que pase desapercibido que las personas que profirieron esos insultos, resultan ser personas con quienes la víctima tiene lazos de parentesco, su hermano y sobrino político, lo que implicó que esas expresiones alcanzaran su finalidad de ofensa, ya que la afectó emocionalmente, según se demostró no sólo con el dicho de la propia víctima, sino también con la evaluación psicológica que le fue practicada, pues una experta determinó que *****presentaba alteración en su estado emocional, perturbación en su estado de ánimo y modificación de la conducta, derivado de la expresiones ofensivas y/o insultos que se realizaron en su contra.

De ahí que, contrario a lo que argumentó el Defensor Público, quien en favor de su representado refirió que su defendido solamente repitió la palabra "*marimacha*", y que ello, no alcanzaba a constituir una injuria, ya que no se demostró el rechazo, humillación o afectación al honor; se estima **infundado**, pues si bien es cierto no se demostró un daño psicológico, lo cierto también es que se demostró una afectación en su estado emocional, por lo que, se evidenció que esa expresión alcanzó su finalidad, la cual, era ofender a la víctima, máxime que no es requisito indispensable para este tipo de delitos que, la parte lesa presente un daño psicológico, y esa afectación emocional, lo que hace es confirmar que se ofendió a *****.

Además, no pasa por alto que la humillación de la que se duele la víctima, es en relación a que se enteró toda la cuadra, incluso que estaban presentes los hijos de ***** situación que quedó evidenciada, pues al menos el vecino frente al numeral donde se suscitó los hechos, el señor *****alcanzó a escuchar con claridad esas expresiones ofensivas en contra de *****esto, a 8 o 10 metros de distancia aproximadamente, situación que revela también una vejación injustificada, en virtud de realizar inferencias crueles y discriminatorias que resultan humillantes al ser presenciadas por otras personas, lo que atenta contra su honor o reputación, máxime que el derecho a la privacidad garantiza la protección de la dignidad humana, la autonomía y la libertad personal, es decir, que una persona tenga un espacio dentro del cual pueda realizar su proyecto de vida sin temor a interferencias de terceros, más cuando se trata de inferencias respecto a cuestiones personales.

Además, también quedó acreditado el **nexo causal** consistente en la perfecta adecuación entre las conductas y el resultado desplegado que, consistieron en realizar expresiones con la finalidad de ofender a la pasivo, lo que afectó su integridad emocional.

Del mismo modo, esa conducta típica resulta **antijurídica**, al no existir alguna causa de justificación a favor de los acusados, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal para el Estado; es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un



derecho consignado en la ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Se tiene por actualizado el elemento **culpabilidad**, al estimarse que los acusados cuentan con la capacidad de entender y de querer en el ámbito penal, es decir, es factible reprocharles su actuar ilícito pues tenían la posibilidad de conducirse de manera apegada a derecho y decidieron libremente vulnerar la ley penal, es decir, intencionalmente ejecutaron conductas delictivas, a través de una de sus formas como lo es el **dolo**, previsto por el artículo 27 del Código Penal para el Estado, esto, al advertirse que las conductas desarrolladas por los activos están inmersas en la intencionalidad de actuar para ocasionar un daño, circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte que los acusados actuaron de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal en cita, es decir, no se advierte causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

En tal virtud, con las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica ya mencionadas, se acredita el delito de **injuria**, previsto y sancionado por los artículos 342 y 343 del Código Penal para el Estado.

4.2.2. Responsabilidad penal de los acusados

Con respecto al tema de la responsabilidad penal, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de ***** conforme al artículo 39, fracción I¹³ del Código Penal para el Estado. Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la autoría la cual implica que la producción del acto sea propia; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, al ser quien tiene dominio del hecho delictivo.

Para la comprobación de este extremo, se debe tomar en consideración, de todo el cúmulo probatorio de la Fiscalía, con especial relevancia, el señalamiento franco y directo realizado por la víctima ***** y el testigo ***** quienes de forma coincidente, señalaron al acusado ***** como la persona que le repetía a la víctima *“marimacha, marimacha, marimacha...”*, y al acusado, ***** , como la persona que le dijo *“pinche perra marimacha te hace falta que te den para que se te quite lo amargada”*.

De tal forma que, al realizar un enlace lógico y jurídico de la información obtenida de la prueba desahogada en la audiencia de juicio, lo manifestado por ***** compaginado con el resto del material probatorio, dan verosimilitud a su dicho, sin que se advirtiera que tenga algún interés en generar algún perjuicio en contra de los acusados y hacerles alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlos, por lo que, se estima que las pruebas al estar íntimamente ligadas y no ser contradictorias, sino que se administran entre sí, se consideran que son suficientes para poder vencer la presunción de inocencia que opera en favor de los acusados, pues estas probanzas no generan duda alguna en este Tribunal sobre la participación de éstos en la comisión del hecho que se les atribuye.

Por tanto, con dichas probanzas, este Tribunal considera que resultan suficientes para acreditar más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad atribuida a los acusados ***** , en la comisión del delito de **injuria**, previsto y sancionado por los artículos 342 y 343, como autores materiales en términos de lo que dispone la fracción I del numeral 39, todos del Código Penal para el Estado.

5. Sentido del fallo,

Con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre, lógica y sometida a la crítica racional de conformidad con los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios rectores del Juicio Oral Penal, se concluye que el

¹³ **Artículo 39.-** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;[...]"

Ministerio Público no acreditó los hechos que clasificó como constitutivos de los delitos de **violencia familiar y amenazas**; el primero, previsto y sancionado por los artículo 287 bis inciso c) fracciones I y IV y 287 bis 1; y el segundo, previsto y sancionado por los artículos artículo 291 fracción I y 292 primer y tercer párrafo, todos del Código Penal para el Estado. Consecuentemente, se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor de los acusados ***** , ordenándose el levantamiento de toda medida cautelar impuesta en su contra, y por lo tanto, su **inmediata libertad**, única y exclusivamente por dichos ilícitos, dentro de la carpeta judicial *****; debiéndose tomar nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren.

Por otro lado, se considera justo y legal dictar una **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de *****por el delito de **injuria**, previsto y sancionado por los artículos 342 y 343 del Código Penal para el Estado, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que les asistió a los acusados durante el procedimiento dentro de la carpeta judicial *****en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

6. Individualización de la pena.

En este rubro, tenemos que la Agente del Ministerio Público solicitó se imponga a los acusados ***** , la sanción correspondiente al delito de injuria, contemplada en el artículo 343 del Código Penal para el Estado, solicitando que se les ubicara en un grado de culpabilidad mínimo. A lo que se mostraron conformes los Asesores Jurídicos, mientras que los Defensores no generaron debate.

Bajo este tenor, se considera procedente la pretensión y atendiendo a los lineamientos señalados en el dispositivo 47 del Código Penal, en relación al artículo 410 del Código Nacional de Procedimiento Penales, no se cuenta con información suficiente para determinar que a dicho sentenciado le asiste un grado de culpabilidad mayor al **mínimo**; en este caso, sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado conforme a lo que establece el numeral 47 ya enunciado, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por lo que, es aplicable al caso la Jurisprudencia: **PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.**, dado que en el caso se consideró un grado de culpabilidad mínimo; luego, no es obligatorio para esta autoridad expresar los razonamientos de su imposición.

Por lo que, considerando que la **sanción** para el delito de **injuria** que establece el numeral 343 del Código Penal para el Estado, contempla una sanción de tres días a un año de prisión, o multa de una a diez cuotas, o ambas; al respecto, resulta de elemental importancia mencionar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial, quien goza de plena autonomía para fijar la sanción que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Así lo ilustra la Jurisprudencia: **PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.** *La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.*

En este sentido, al haberse ubicado a los ahora sentenciados dentro de un grado de culpabilidad mínimo, se estima procedente imponerles por su plena responsabilidad que en su comisión se atribuyó a *****por el delito de **injuria**, en perjuicio de *****a la sanción mínima de **3 tres días de prisión**.

Es de precisar que, se optó por sanción privativa de libertad, dado que este Tribunal toma en consideración que los acusados y la víctima tienen lazos familiares, y es a través de la imposición de esta sanción, la cual, se encuentra dentro de los parámetros mínimos, que se procura una solución a conflictos del orden penal, y en su caso, que se pueda evitar que se genere una nueva conducta de la misma naturaleza.

Sirve de sustento la jurisprudencia con número de registro digital 2028904: **SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LOS ILÍCITOS EN LOS QUE PUEDEN IDENTIFICARSE**



SESGOS DE GÉNERO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. SU ROL COMO PARTE DEL DERECHO A UNA RESPUESTA JUDICIAL EFECTIVA PARA LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS.

Sanción corporal que deberán cumplir en el lugar que para tal efecto designe por la Autoridad Ejecutora, debiéndose observar lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la cual deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, considerándose el tiempo que, en su caso, hayan permanecido en prisión preventiva por la presente causa penal.

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, acorde a lo establecido en los numerales 53 y 55 del Código Penal para el Estado; se **suspende** al referido sentenciado de sus **derechos civiles y políticos**; así mismo, se le **amonesta**, sobre las consecuencias del delito cometido, exhortándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso, podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

Por consiguiente, quedan subsistentes las medidas cautelares previstas en las fracciones VII y VIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previamente impuestas a los ahora sentenciados.

7. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144, 145 y 146, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese sentido, la Fiscalía y Asesoría Jurídica solicitó se condene al pago por concepto de tratamiento psicológico en favor de la víctima ***** mientras que las Defensas mostraron su oposición, argumentando que no se había acreditado el daño psicológico y que por ello no era procedente lo peticionado por la el Representante Social.

Cabe hacer la precisión que el concepto de **reparación del daño** debe ser otorgado de manera **integral**, para satisfacer precisamente el derecho de la víctima u ofendido de un delito, y en el presente caso, las peticiones realizadas por la Fiscalía resultan procedentes y se estima infundado lo argumentado por los Defensores Públicos.

Esto se considera así, toda vez que de la prueba desahogada en juicio, se desprende que ***** llevaron a cabo conductas que afectaron el estado emocional de ***** , por lo tanto, son responsables del daño y perjuicio causado, esto, quedó demostrado con el dicho de la víctima, misma que mencionó que sentía tristeza por lo acontecido, y del dictamen psicológico realizado por la licenciada ***** , perito en psicología, se desprende que la víctima presentaba alteración en su estado emocional, perturbación en su estado de ánimo y modificación de la conducta, y por ese motivo, se le recomendó el tratamiento psicológico por un periodo de 6 meses, una sesión por semana, a fin de que tuviera un espacio donde poder manejar, analizar y encontrar herramientas psicológicas para afrontar esa situación estresante y que no derive en un daño psicológico. Además, surgió información relativa a que el acusado ***** es hermano de la víctima, y que ***** es yerno de éste, asimismo, que ***** vivía en el domicilio contiguo al de sus padres, lugar al que acudía a cuidar a su papá y a una hermana.

En estas condiciones, el derecho de las víctimas a una tutela judicial efectiva no sólo se alcanza a través de una sentencia de condena, sino que también se encuentra en la reparación del daño, lo cual, es relevante en los ilícitos en los que existen elementos que permiten identificar sesgos de género en un contexto general de violencia contra las mujeres, pues precisamente, una de las aristas para combatir este tipo de violencia es que los delitos no sólo se investiguen con perspectiva de género, sino también que se sancionen proporcional y congruentemente con el marco contextual en el que ocurren.

Luego, el artículo 143, fracción II del Código Penal para el Estado, establece que la reparación del daño comprende la indemnización del **daño** material y **moral** causado, incluyendo el pago del tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica

de la persona agredida, que como consecuencia del delito sea necesario para la recuperación de su salud, que en este caso, implica su integridad psicológica, al verse afectado su ánimo, emociones y sentimientos.

Mientras que en el artículo 12 de la Ley General de Víctimas, se establece que las víctimas tienen derecho a que se les repare el daño en forma proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de la misma ley y de la legislación aplicable. Asimismo, el numeral 64 del mismo ordenamiento en cita, establece que la compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos o de la violación de derechos humanos, por lo que, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, y también establece que, el daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

Por lo que, atento a la jurisprudencia número 2029488: **REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA INDIVIDUALIZAR LOS CONCEPTOS DE DAÑO FORMAL Y MATERIAL.**

Así como la jurisprudencia número 2031074: **DAÑO MORAL. ELEMENTOS QUE PUEDEN CONSIDERARSE PARA SU CUANTIFICACIÓN.**

Se estima que la perturbación del estado de ánimo de la víctima, si bien es cierto no es susceptible a medición pecuniaria, lo cierto también es que, a través de la opinión experta de la perito en psicología *****se desprende que esa afectación es consecuencia del delito y que es mediante un tratamiento psicológico, que ***** puede encontrar herramientas psicológicas para afrontar esa situación estresante en relación a la conflictiva con sus familiares y, que esa situación no derive en un daño psicológico.

Por lo tanto, se encuentra justificado se condene a los acusados ***** al pago de la reparación del daño por concepto de tratamiento psicológico una sesión por semana por el periodo de 6 meses, en favor de la víctima *****, y a su vez, esto sea una medida que contribuya a garantizar la no repetición de delitos de esta naturaleza, lo cual, va orientado a visibilizar la conducta delictiva que anteriormente fue analizada, y así prevenir su incremento o gravedad, además de redignificar a la víctima y rehabilitar su estado emocional, y transmitir que, el Poder Judicial del Estado de Nuevo León reprueba todo tipo de violencia y discriminación contra la mujer.

Sirve como criterio orientador la tesis con número de registro 2010414: **ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.**

Por tal efecto, conviene señalar que no se produjo información suficiente para establecer el monto económico relativo al costo de tratamiento psicológico, por tanto, a fin de lograr una reparación del daño adecuada e integral, se les condena a ***** de forma genérica para que, en su caso, el *quantum* se determine dentro del procedimiento de ejecución de sanciones, ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente, como lo dispone el artículo **406** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

8. Comunicación de la decisión

Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los **diez días** siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta decisión, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades que intervienen en el proceso de ejecución para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del código nacional de procedimientos penales.

9. Puntos resolutivos.



PRIMERO: No se acreditaron los hechos, y por ende, los delitos de **violencia familiar y amenazas**, que en su comisión se les atribuyó respectivamente a *********, por lo que, se dicta en su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, por los ilícito referidos dentro de la carpeta judicial *********.

En consecuencia, se determina el levantamiento de toda medida cautelar impuesta anteriormente a *********, ordenándose su **inmediata libertad** y que se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren; única y exclusivamente por lo que hace a los ilícitos en mención.

SEGUNDO: El Ministerio Público probó la existencia del delito de **injuria**, así como la responsabilidad penal que en comisión le atribuyó a *********, por lo que, se dictó **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra por dicho ilícitos dentro de la carpeta judicial *********

TERCERO: Se impone a *********, una sanción de **3 tres días de prisión**. Sanción privativa de libertad que compurgarán en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, considerándose el tiempo que, en su caso, hayan permanecido en prisión preventiva por la presente causa penal.

CUARTO: Se **suspende** a los sentenciados en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

QUINTO: Se **amonesta** a los sentenciados sobre las consecuencias de los delitos cometidos, exhortándolos a la enmienda y conminándolos para que no vuelvan a delinquir, pues en su caso, podrían ser considerados como reincidentes y las sanciones serían más severas.

SEXTO: Continúa vigente las **medidas cautelares**, previamente impuestas.

SÉPTIMO: Se condenó al pago de la **reparación del daño**, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

OCTAVO: Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **diez días** siguientes a su notificación.

NOVENO: Una vez que cause firmeza, remítase copia autorizada de la presente resolución a las autoridades encargadas de su ejecución para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹⁴ el **Licenciado Pedro Cisneros Santillán**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

¹⁴ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.